

## RESOLUCIÓN No. 00691

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2013ER006599 del 21 de enero de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de trámite del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)”*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

Página 1 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
20. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento No. **2013EE035501 04 de abril de 2013**, solicitó al señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, allegar concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Que dicho requerimiento fue recibido en las instalaciones de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, como se comprueba en el radicado **2013ER042395 del 18 de abril de 2013**, mediante el cual se allegó la documentación requerida.

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

Que posteriormente mediante radicado **2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, allega certificado de uso de suelo expedido por la Curaduría Urbana No. 4.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite **Concepto Técnico No. 03741, 30 de marzo del 2017**, en donde evalúa los radicados Nos. **2013ER006595 del 21 de enero de 2013, 2013ER042395 del 18 de abril de 2013 y 2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, concluyendo que *“(...) que el usuario **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, denominado comercialmente **CURTISANGIL**, cumple los requisitos técnicos mínimos establecidos por la SDA (...)*”.

Que mediante radicado No. **2013ER150436 del 07 de noviembre de 2013**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente que el día 29 de noviembre de 2013, se realizaría muestreo de vertimientos generado por el usuario, muestra tomada por el Laboratorio ASA FRANCO SAS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, solicitó al señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, como representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, que en virtud de la entrada en vigencia la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se fijaron parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, es necesario que realice una nueva caracterización conforme a lo dispuesto en la referida Resolución y con un término de treinta (30) días calendario, para dar respuesta al presente requerimiento. Recibido por el señor Argemiro Gil Torres el día 15 de septiembre de 2016, acorde a lo informado mediante radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**.

Que conforme a lo anterior, a partir del 16 de septiembre de 2016 empezaron a correr los términos de treinta (30) días calendario de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, para dar respuesta al requerimiento en mención, teniéndose como fecha límite el 15 de octubre de 2016.

Que el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, mediante radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, solicitó prórroga de noventa (90) días calendario para dar respuesta y cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, teniendo entonces que la solicitud de prórroga fue radicada en tiempo.

Que mediante oficio No. **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, esta Secretaría dio respuesta al radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, otorgando la

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

prórroga solicitada, por el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, e indicándole expresamente que: "(...) se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, por lo que mediante acto administrativo motivado se decretará el desistimiento y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". Recibida por el señor Argemiro Gil Torres el día 10 de marzo de 2017.

Que teniendo en cuenta que la comunicación fue recibida el 10 de marzo, a partir de esta fecha se contará el mes de prórroga concedido, por lo tanto, se tiene que la fecha límite para dar respuesta al requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, es el 10 de abril del presente año.

Que mediante radicado No. **2017ER07655 del 13 de enero de 2017**, la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, en respuesta al requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, allegó caracterización conforme a lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 00641 del 14 de marzo de 2017**, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, por medio de su representante legal el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, la cual resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante los radicados **2013ER006599 del 21 de enero de 2013, 2013ER042395 del 18 de abril de 2013, 2013ER061270 del 28 de mayo de 2013**, por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, representada por el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)"

## RESOLUCIÓN No. 00691

Que la anterior Resolución, fue notificada el día 24 de marzo de 2017 de forma personal al señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, en calidad representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA.**

Que mediante radicado No. **2017ER57318 del 24 de marzo de 2017**, el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, en calidad de representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 00641 del 14 de marzo de 2017**.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, por intermedio de su representante Legal el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, indicó como argumentos de alzada:

“(…)

*De acuerdo a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente ha incumplido los tiempos que por ley se tiene establecidos para el otorgamiento o la negación del permiso de vertimiento que también hizo caso omiso a la resolución la Resolución (sic) 2659 del 29 de diciembre de 2015 y no definió de fondo el trámite (sic) antes del 30 de abril de 2016.*

*Si la Secretaría hubiera actuado en consecuencia y cumpliendo lo establecido en las normas el requerimiento de caracterización con resolución 631 nunca debió haber sido solicitado ya que este debió ser expedido antes de que esta norma entrara en vigencia.*

*Por otra el tiempo otorgado para realizar la caracterización es de 30 días los cuales no son suficientes ya que es de conocimiento de la Secretaría que este debe ser anunciado con 15 días hábiles, que el laboratorio se toma 15 días hábiles para entregar resultados y con esta norma los tiempos están en 30 días hábiles, que a la fecha del requerimiento el tema del parámetro de hidrocarburos AOX no era manejable ya que no existía laboratorio acreditado en el país y la SDA tampoco había dado respuesta de fondo a la empresa PIESB sobre el manejo de este. Por lo anterior se realizó (sic) solicitud de prorroga (sic) de 90 días calendario para poder cumplir con el requerimiento.*

*Revisando la parte emotiva (sic) de la resolución de la referencia se afirma que el plazo de la prorroga (sic) “se cumplió (sic) el pasado 14 de enero de 2017, sin que la sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SANGIL LTDA, allegara la información solicitada y por lo tanto se concluye que no ha remitido la totalidad de la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos”. Estos tiempos fueron cumplidos ya que la información exigida fue entregada en su totalidad el día 13 de enero de 2017, también se debe tener en*

## RESOLUCIÓN No. 00691

*cuenta que por la prorroga (sic) concedida el plazo se vencería (sic) el día 25 de febrero de 2017.*

### III. PETICIÓN

*En atención a los argumentos expuestos comedidamente se solicita a la autoridad ambiental:*

#### **Petición:**

*Se sirva revocar la resolución 00641 del 14 de marzo de 2017 en el sentido de eliminar el desistimiento tacito (sic) de la solicitud de permiso de vertimiento (sic) presentado mediante los radicados 2013ER006599 del 21 de enero de 2013, 2013ER042395 del 18 de abril de 2013, 2013ER061270 del 28 de mayo de 2013 y 2017ER07655 del 13 de enero de 2017 por la Sociedad CURTIPIELES Y SERVICIOS SANGIL LTDA, identificada con Nit.900.239.005-9, representada por el señor ARGEMIRO GIL TORRES identificado con cedula (sic) de ciudadanía (sic) No. 19.338.583 o quein (sic) haga sus veces para el predio ubicado en la carrera 18D sur No. 59ª-31 de la localidad de Tunjuelito, teniendo en cuenta los hechos descritos.*

*(...)"*

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público (...)"

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos

## RESOLUCIÓN No. 00691

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)”***

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

### V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

## RESOLUCIÓN No. 00691

Considera esta entidad que es importante mencionar los requisitos que el Decreto Ley 1437 de 2011 impone al recurrente, para efectos de presentar en debida forma el recurso de reposición. Así, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la citada norma, los cuales disponen:

“(…)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“(…)”

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar las documentales presentadas ante esta Entidad por el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, representante legal de la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, a través del radicado No. **2017ER57318 del 24 de marzo de 2017**, se observa que aquellas



### RESOLUCIÓN No. 00691

cumplen los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá a realizar un análisis de los argumentos presentados por el recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que, así las cosas, una vez constatado lo dicho por el recurrente, esta Secretaría se pronunciará así frente a cada uno de los argumentos:

- a) *“(...) De acuerdo a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente ha incumplido los tiempos que por ley se tiene establecidos para el otorgamiento o la negación del permiso de vertimiento que también hizo caso omiso a la resolución la Resolución (sic) 2659 del 29 de diciembre de 2015 y no definió de fondo el trámite (sic) antes del 30 de abril de 2016.*

*Si la Secretaría hubiera actuado en consecuencia y cumpliendo lo establecido en las normas el requerimiento de caracterización con resolución 631 nunca debió haber sido solicitado ya que este debió ser expedido antes de que esta norma entrara en vigencia (...)*”

Respecto a este primer argumento, la Secretaría Distrital de Ambiente considera necesario poner de presente que el artículo 21 de la Resolución 631 de 2015, modificado por la Resolución 2659 de 2015, al manifestar: *“(...) Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de radicación y que al 1 de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1 de mayo de 2016. A efectos, de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016 (...)*” (el subrayado es nuestro), es claro al decir que será aplicable a quienes hubieren radicado solicitud de trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, al cotejar la información obrante en el expediente **DM-06-1998-93**, salta a la vista que la solicitud inicial de trámite de permiso de vertimientos fue presentada mediante radicado No. **2013ER006599 del 21 de enero de 2013**, solicitud que no cumplía con la totalidad de requisitos previstos y es por ello que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, fue objeto de requerimientos posteriores en los años sucesivos, con el ánimo que allegara la totalidad de la información solicitada y así continuar con la solicitud de trámite del permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 18D Sur No. 59A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que así las cosas, no es viable acoger este argumento expuesto por el recurrente.

- b) *Por otra el tiempo otorgado para realizar la caracterización es de 30 días los cuales no son suficientes ya que es de conocimiento de la Secretaría que este debe ser anunciado con 15 días hábiles, que el laboratorio se toma 15 días hábiles para entregar resultados y con esta norma los tiempos están en 30 días hábiles, que a la fecha del requerimiento el tema del parámetro de hidrocarburos AOX no era manejable ya que no existía laboratorio acreditado en el país y la SDA tampoco había dado respuesta de fondo a la empresa PIESB sobre el manejo*

Página 9 de 14

### RESOLUCIÓN No. 00691

de este. Por lo anterior se realizó (sic) solicitud de prórroga (sic) de 90 días calendario para poder cumplir con el requerimiento.

Respecto a este segundo argumento, tampoco es de acogida para esta entidad, teniendo en cuenta principalmente que el plazo concedido mediante oficios Nos. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016** y **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, no es otorgado a discreción o capricho de la Secretaría de Ambiente, por el contrario, este se predica de la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que reglamente el Derecho de petición, el cual consigna que: “(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)”.

Por lo tanto no es pertinente acoger este argumento, en virtud a que al usuario le fue concedida una prórroga razonable acorde a la normatividad vigente y el tiempo transcurrido desde el requerimiento inicial y la presentación efectiva de lo solicitado, se estima más que suficiente para realizar las diligencias pertinentes a efectos de realizar y allegar la correspondiente caracterización conforme a la Resolución 631 de 2015.

- c) “(...) Revisando la parte emotiva de la resolución de la referencia se afirma que el plazo de la prórroga (sic) “se cumplió (sic) el pasado 14 de enero de 2017, sin que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SANGIL LTDA**, allegara la información solicitada y por lo tanto se concluye que no ha remitido la totalidad de la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos”. Estos tiempos fueron cumplidos ya que la información exigida fue entregada en su totalidad el día 13 de enero de 2017, también se debe tener en cuenta que por la prórroga (sic) concedida el plazo se vencería (sic) el día 25 de febrero de 2017(...)”

Se trasluce que el usuario radicó en tiempo la respuesta correspondiente al requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, bajo las siguientes circunstancias:

El requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, mediante el cual se solicitó a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, allegar caracterización conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, fue efectivamente recibido por el usuario el día 15 de septiembre de 2016.

Que la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, dio respuesta al requerimiento anterior mediante radicado No. **2016ER180388 del 14 de octubre de 2016**, solicitando la concesión de una prórroga de noventa (90) días; petición que fue resuelta mediante oficio No. **2016EE210756 del 29 de noviembre de 2016**, oficio que fue notificado al usuario efectivamente hasta el día 10 de marzo de 2017, por medio del cual se concedió una prórroga de un (1) mes.

## RESOLUCIÓN No. 00691

Por lo tanto, es claro que el radicado No. **2017ER07655 del 13 de enero de 2017**, por medio del cual el usuario procedió a allegar la caracterización correspondiente a la Resolución 631 de 2015, dando así respuesta definitiva al requerimiento No. **2016EE122099 del 18 de julio de 2016**, fue presentado dentro del término legal concedido y tiene fuerza vinculante tanto para la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, como para la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite que se adelanta al interior del expediente **DM-06-1998-93**.

Así las cosas, no puede concluirse que proceda la declaración del desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, sino que, por el contrario, esta entidad debe proceder en el marco de la normatividad ambiental vigente y aplicable, a estudiar el conjunto de documentación y pruebas allegadas por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, para resolver de fondo la solicitud presentada para el predio ubicado en la Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Por otra parte, esta Secretaría considera preponderante resaltar que el presente Acto Administrativo en ningún momento demarca el camino a seguir o establece lineamientos en lo que respecta al otorgamiento o no del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que ello únicamente depende de la documentación allegada por la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 – 9, y del estudio juicioso que de ella hagan los profesionales jurídicos y técnicos de la Entidad en el marco de la normatividad ambiental vigente que rige la materia y la cual no es aplicable a discreción de esta entidad o cualquier otra.

### VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 00691

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo., y que adicionalmente el parágrafo primero del mismo artículo estableció:

“(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(…)”

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la Resolución No. 00641 del 14 de marzo de 2017, “por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos” a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, para el predio ubicado en la Carrera 18D Sur No. 59A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Continuar con el trámite de permiso de vertimientos para la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, en la etapa que se encontraba antes de declararse el desistimiento tácito mediante la Resolución No. 00641 del 14 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN No. 00691**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar a la sociedad **CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA**, identificada con Nit. 900.239.005 - 9, por medio de su representante legal el señor **ARGEMIRO GIL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.583, y/o a quien haga sus veces, en la Carrera 18D Sur No. 59A – 31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de marzo del 2017**



**ADRIANA LUCÍA SANTA MENDEZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-06-1998-93  
Persona Jurídica: CURTIPIELES Y SERVICIOS SAN GIL LTDA  
Predio: Carrera 18 D Sur No. 59 A – 31 Proyecto: Judy Carolina Parrado Vanegas  
Revisó: Juan Carlos Riveros  
Acto: Resuelve recurso  
Cuenca: Tunjuelo  
Localidad: Tunjuelito*

**Elaboró:**

JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS	C.C:	1013594644	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
-------------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CONTRATO 20160152 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/03/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



## RESOLUCIÓN No. 00691

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ    C.C: 1136879892    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 30/03/2017